COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Auxiliar

EXPEDIENTE: RR.IP.2284/2019 y su acumulado RR.IP.2285/2019

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2284/2019 y su acumulado, RR.IP.2285/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Policía Auxiliar, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de mayo 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentaron 2 solicitudes de acceso a la información, a través de las cuales la parte recurrente requirió lo siguiente:

- Folio de la solicitud **0109100074719:**

  "copia del contrato de compra de vehículos Chevrolet aveo y de otras marcas como Dodge attitude, charger, MItsubixhi y Nisan, Ford de toda la administración pasada patrullas o sin equipo policial, costo del vehículo y del equipo policial con su marcada de cada uno / empresas que los vendieron y su costo"

- Folio de la solicitud **0109100074819:**
  "de todo el parque vehicular incluyendo motos de las anteriores administraciones, se solicita la marca del equipo policial, en cuantos tienen marca federal Signal u Code /cuantos son marca Chysler Dodge, modelo, Sub Modelo, lo mismo para otras marcas de vehículos y moto patrullas equipadas con equipo policial, que año son /a que empresa se compraron y en cuanto"

II. El 7 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó la respuesta a las solicitudes de referencia, emitidas por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo, mediante oficios PACDMX/DG/DEDISA/1141/2019 (folio **0109100074719**) y PACDMX/DG/DEDISA/1134/2019 (folio **0109100074819**), mismas que fueran notificadas por conducto de la Jefa de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia en los términos siguientes:

- Folio de la solicitud **0109100074719:**

"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró documentación como contratos, convenios, pagos, cheques, documentos de crédito, estados financieros etc; relacionados con la empresa denominada SIPROCI EMERGENCY, S. DE R.L. DE C.V."

- Folio de la solicitud **0109100074819:**
  "Se entrega lo siguiente:

  Listado de unidades con los siguientes datos:

  Descripción, Marca, Modelo, Submodelo, Empresa a la que se compró, costo de adquisición y Marca del Equipo Policial.

  Cabe mencionar que de acuerdo a lo solicitado, los primeros 14 son de la marca Chysler Dodge, y ninguna del total de las unidades descritas cuenta con equipo policial de la marca Federal Signal y Code."

A la respuesta de referencia, se acompañó un tabulador con el listado de unidades de seguridad dividido por tipo (Unidad de Seguridad Tipo Pick Up, Vehículo Tipo Chasis Cabina con Carrocería de Redilas y Caja y Motopatrulla), marca, modelo, submodelo, año, empresa a la que se le compró, costo de adquisición y equipo policial.

III. El 10 de junio de 2019, la parte promovente presentó 2 recursos de revisión, en contra de las referidas respuestas de la Policía Auxiliar, expresando lo siguiente respectivamente:

- Folio de la solicitud **0109100074719:**

  "por toda la ciudad de México circulan patrullas de la policía auxiliar y gugleando también hay muchas fotos de ellas, por lo tanto que no quieran entregar los documentos solicitados y que tampoco estén en su portal porque incumple sus obligaciones de transparencia es otra cosa y procede el recurso."

- Folio de la solicitud **0109100074819:**
  "no entrego todo lo solicitado, ni con máxima publicidad ya que también tiene patrullas

Dodge, no esta en su portal toda la información solicitada y se anexa para que acumulen los recursos con el 0109100074719"

IV. El 13 de junio de 2019, derivado del análisis efectuado a los escritos y los antecedentes del sistema electrónico, se desprendió que existe identidad de personas y acciones, por lo que con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el diverso 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, supletorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultó procedente ordenar la acumulación del expediente identificado con la nomenclatura alfanumérica RR.IP.2285/2019 al RR.IP.2284, con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias y, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 14 de agosto de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número UT-PACDMX/2659/2019, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remite su oficio de alegatos en los términos siguientes

"…
El 27 de mayo de 2019, se recibieron solicitudes de Información Pública a través del sistema INFOMEX mediante el cual se solicitó:

[Se transcribe contenido de las solicitudes con número de folio 0109100074719 y 0109100074819]

Derivado de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo a través del oficio PACDMX/DEDIS/1703/2019 en el cual se informó:

'Al respecto, y con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

Referente al recurso RR.IP.2284/2019, en el que el solicitante recurre con respecto ha:

[Se transcribe recurso de revisión del folio 0109100074719]

Al respecto me permito informar que acorde a lo requerido, se atendió en tiempo y forma lo solicitado de acuerdo el requerimiento en el que hace alusión a la ***'administración pasada'****, que para la Policía Auxiliar, comprendió del 1 de noviembre de 2017 al 4 de diciembre de 2018, a cargo del Mtro. Ángel Eric Ibarra Cruz, entonces Director General de esta Corporación, de esta manera durante su etapa como titular de la Policía Auxiliar, no hubo ninguna compra de vehículos, por lo que las patrullas existentes actualmente, corresponden a adquisiciones de otras administraciones.*

Así mismo, en lo referente a su inconformidad del Portal de Transparencia, es preciso aclarar que no forma parte de la solicitud de información del particular, sin embargo en aras de la Transparencia se notifica, que dentro de la información que se sube al portal de transparencia de la Corporación, se actualiza trimestralmente la información de la patrullas pertenecientes a la Policía auxiliar, no omitiendo informar que un porcentaje de patrullas son entregadas en comodato a la Corporación por los usuarios a los que se les brinda el servicio, por lo tanto no pertenecen a la Policía Auxiliar. El solicitante podrá verificar en el siguiente enlace el listado de las patrullas pertenecientes a la Corporación

https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/policia-auxiliar/entrada/20987 'Inventario de bienes muebles'

Por lo que hace al Recurso IP.2285/2019, en el que recurre lo siguiente:

'no entregó todo lo solicitado, ni con máxima publicidad ya que también se tiene patrullas Dodge no está en su portal toda la información solicitada…'

Me permito informar que de acuerdo a lo solicitado, se entregó un listado con la relación de los vehículos y motopatrullas adquiridos en los años 2016, 2017 y 2018, en los cuales se

desglosa la descripción, la marca, el modelo, submodelo, año, empresa a la que se compró, costo de adquisición y equipo policial, siendo específicos que ninguna unidad cuenta con equipo policial de la marca Federal Signal y Code, aclarando que en el listado proporcionado se relacionan modelos de la marca 'Dodge' RAM.

Es menester señalar que la Policía Auxiliar, no tiene recursos asignados al capítulo 5000 'Bienes muebles, inmuebles intangibles', para realizar adquisiciones de esa naturaleza por lo cual es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, llevar a cabo adquisiciones centralizadas de este tipo de bienes…'
…" (sic)

VI. Ampliación. El 8 de agosto de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VII. Cierre de Instrucción. El 16 de agosto de 2019 se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> *"**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
>
> ***II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
>
> ***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
>
> ***IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
>
> ***V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
>
> ***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas el 7 de junio del año en curso, y los recursos de revisión fueron interpuestos el 10 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 13 de junio del año en curso.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> "**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, no obstante que el sujeto obligado emitió una modificación a su respuesta primigenia otorgada en atención a la solicitud con número de folio **0109100074719**, la misma no fue hecha del conocimiento del particular, asimismo

no cumple con los extremos de la solicitud como se verá en el considerando siguiente, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar las inconformidades del recurrente, se advierte que su pretensión es obtener de manera completa la información solicitada, que no se le entregaron los documentos requeridos en relación a los contratos de compra de vehículos de toda la administración pasada, así como la marca empresa a que se compraron y precio respecto del parque vehicular de la marca Dodge.

Lo anterior, se desprende de la gestión a las solicitudes de información pública con números de folio **0109100074719** y **0109100074819** presentadas a través del sistema INFOMEX, de los recursos de revisión presentados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el oficio número UT-PACDMX/2659/2019, suscrito por el Responsable de la Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**[2], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

…

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

…

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

> **I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
> …
> **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
> …
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
> En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
> …
> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
> ...
> **Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
> …
>
> [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujeto obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, se procede al análisis de las respuesta otorgadas al particular en atención a las solicitudes de acceso a la información pública materia del presente estudio, para lo cual cabe recordar que el primero de sus requerimientos versó sobre los contratos de compra de vehículos en la administración pasada, referentes a patrullas con o sin equipo policial, desglosado por costo de vehículo y del equipamiento policial con marca, nombre de las empresas vendedoras y costos.

En respuesta, la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la dependencia, no fue localizada documentación referente a contratos, convenios, pagos, cheques, documentos de crédito o estados financieros relacionados con la empresa denominada SIPROCI EMERGENCY, S. DE R.L. DE C.V.

Lo anterior permite colegir a este órgano colegiado, que dicha atención resultó incongruente con la materia de la solicitud, toda vez que no se relaciona con la adquisición de vehículos, máxime que el particular en ninguna parte de su requerimiento solicitó el acceso a documentos relativos a la persona moral referida en la respuesta, en ese sentido se advierte que la respuesta fue deficiente.

No obstante, en vía de alegatos el sujeto obligado, modificó su pronunciamiento primigenio, señalando que en relación al periodo de la información solicitada, en el que el particular hizo alusión a la “administración pasada”, el mismo se acota para el sujeto obligado del 1 de noviembre de 2017 al 4 de diciembre de 2018, el cual comprendió la titularidad del anterior Director General de dicha Corporación, y en el lapso de referencia no fueron realizadas compras de vehículos, por lo que las patrullas existentes actualmente, corresponden a adquisiciones de otras administraciones, asimismo señaló que en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, se actualiza trimestralmente la información de las patrullas pertenecientes a la Policía Auxiliar, proporcionando el vínculo electrónico para la consulta del inventario de bienes muebles.

De tal suerte, la respuesta emitida en atención a la solicitud con número de folio **0109100074719** y su posterior modificación en vía de alegatos, carecen de elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter congruente y exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, en razón que la primera no guardó relación con la materia de la solicitud, y en la segunda se dejaron de observar todos los requerimientos de la solicitud, máxime que la modificación de referencia, hace alusión a la adquisición de patrullas derivadas de “otras administraciones”, y la misma acotó restrictivamente el periodo de búsqueda al considerar como administración pasada la gestión de su Director General anterior, lo cual no se estima exhaustivo ni adecuado, en razón que la Administración Pública de esta

Ciudad de México se encuentra a cargo de la Jefatura de Gobierno, quien es auxiliada para cumplir sus objetivos por diversas Secretarías entre las que se cuenta a la de Seguridad Ciudadana, denominada Secretaría de Seguridad Pública en el tiempo del cargo de la administración de la Ciudad de México anterior.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el sujeto obligado omitió entregar toda la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

> **"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> …"

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> "Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.
Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por otra parte, en relación al requerimiento tendiente a obtener información referente a todo el parque vehicular del sujeto obligado, incluyendo motocicletas, desglosado por marca de equipo policial, especificando el número de vehículos que cuentan con equipo Federal Signal u Code, así como marcas, modelos, submodelos, año, empresas vendedoras y costos, el sujeto obligado otorgó la relación de unidades de seguridad dividido por tipo (Unidad de Seguridad Tipo Pick Up, Vehículo Tipo Chasis Cabina con Carrocería de Redilas y Caja y Motopatrulla), marca, modelo, submodelo, año, empresa a la que se le compró, costo de adquisición y equipo policial.

Siendo que el particular planteó su agravio específicamente en relación a la omisión de información referente a patrullas de la marca "Dodge", por lo que este órgano garante, procedió a la revisión de la relación otorgada por el sujeto obligado, encontrando que contrario a lo sostenido por el particular, en el listado proporcionado obran 14 registros de Unidades de Seguridad Tipo Pick Up marca DODGE RAM, modelo 2017, submodelo RAM 2500, compradas a la empresa AUTOMUNDO S.A. DE C.V., por un costo de $685,896.40, mismas que cuentan con equipo policial AUDIOVISUAL Y ACUSTICO MARCA WHELEN, por lo cual se puede validar que la respuesta al requerimiento de referencia, planteado en la solicitud con número de folio **0109100074819** carece de fundamento de conformidad con los propios términos de la respuesta que le fuera otorgada al particular.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la entrega de la información incompleta, resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Policía Auxiliar, y se instruye a que turne la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo y realice una nueva búsqueda de la información respecto del periodo de administración a nivel Jefatura de Gobierno, de la copia de los contratos de compra de vehículos Chevrolet aveo y de otras marcas de toda la administración pasada, patrullas o sin equipo policial, desglosado por costo del vehículo y del equipo policial señalando su marca, así como las empresas que los vendieron y su costo, y en caso de localizar la información la proporcione al particular en versión pública, en los que deberá omitir la información clasificada con el carácter de confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Policía Auxiliar

EXPEDIENTE: RR.IP.2284/2019 y su acumulado RR.IP.2285/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG